

HACIA UN FEDERALISMO PESQUERO

Lic. Amador Rodríguez Lozano

SUMARIO: I. *Introducción al problema.* II. *La pesca de agua dulce: 1. El artículo 27. a. —Los recursos pesqueros: Propiedad del Estado Mexicano. b. —Los recursos naturales de la plataforma continental. c. —Aguas Nacionales. d. —Zona Económica Exclusiva. 2. —Los Artículos 42 y 48 Constitucionales.* III. *Consejo Nacional de Fomento Pesquero.* IV. *Conclusiones.*

I. Introducción al problema.

El principal reto que enfrenta la organización federal contemporánea, es, indiscutiblemente, la redefinición de los roles del Gobierno de la Federación y de las entidades federativas. El problema de la centralización de facultades en los órganos federales, es compartido, en mayor o menor medida, por la mayoría de los estados que han adoptado esta forma de organización territorial.¹ Sin embargo, en México, el fenómeno centralizador ha tomado características alarmantes, toda vez que en el Gobierno de la Federación se han concentrado las más importantes facultades, principalmente las de contenido económico.²

Los “órganos representativos” de las entida-

des federativas en el Poder Revisor —El Senado³ y las legislaturas locales— han permitido, por complacencia o impotencia, el aumento desmesurado de la competencia federal.

En el campo de los recursos pesqueros, el centralismo ha operado en toda su plenitud. La Legislación Pesquera Mexicana, desde el Reglamento de Pesca de 1923, hasta la Ley Federal de Fomento Pesquero de 1972, actualmente en vigor, han excluido casi por completo la participación de los gobiernos locales de este importante sector. La legislación actual en su Artículo 19, sólo menciona la posibilidad de que los Ejecutivos Locales puedan formar parte de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca “cuando así lo soliciten”, esta única mención, no tiene, prácticamente, ninguna trascendencia, ya que la participación es potestativa y, además, el órgano consultivo al que hace mención, no ha tenido relevancia alguna.

En un mundo hambriento y desnutrido como el nuestro, cobra singular importancia la creación de cuerpos jurídicos que tiendan a mejorar los ingresos de los pescadores; a aumentar las posibilidades de las grandes mayorías de adquirir a precios accesibles los productos del mar y a proteger las poblaciones de peces.

¹ Bowic, Robert R. V. Carl. J. Friedrich. *Estudio sobre federalismo*. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1958, pp. 487 y sig.

² Carpizo, Jorge. *Federalismo en Latinoamérica*. UNAM, México, 1973, pp. 77 y 78.

³ Rodríguez Lozano, Amador. “La reforma política en el senado: Una propuesta”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, México, en prensa.

En el caso mexicano, la actividad pesquera requiere de una legislación, que no sólo incorpore los avances indiscutibles que en este renglón se han observado en los últimos trece años, sino que además, sea el cuerpo jurídico que encauce y auspicie la participación de las entidades federativas en este importante sector de la economía nacional, dando así vigencia al viejo ideal federal. Este trabajo, es ante todo, un alegato en pro de un federalismo real y congruente, de una verdadera y vigorosa participación de las entidades federativas en todos los órdenes de la vida nacional.

En tal virtud, creemos necesario la implementación del federalismo pesquero, entendido éste, como la participación de las entidades federativas, en este importantísimo sector económico nacional.

El federalismo pesquero podría llevarse a cabo en los siguientes campos:

1. Otorgar competencia legislativa en forma exclusiva a las entidades federativas en materia de pesca de agua dulce.
2. Creando un consejo nacional de fomento pesquero con participación de los órganos locales.
3. Propiciar la creación de empresas pesqueras paraestatales locales.
4. Establecer competencia coincidente en materia de policía administrativa pesquera.

II. La Pesca de Agua Dulce: competencia exclusiva de las entidades federativas.

“Todos los errores cometidos en la interpretación del concepto se deben, no a la ley interpretada, sino a los intérpretes”.

Oscar Morineau.

La Doctrina mexicana, casi unánimemente, ha considerado que la Legislación en materia de recursos pesqueros es competencia federal,

fundando tal consideración en una amplia interpretación de los Artículos 27, 42, 48 Constitucionales.⁴

La competencia federal en este importante sector no había sido cuestionada, sin embargo, si bien es cierto, que en el campo de la pesca marítima no existe duda sobre su competencia, esto no sucede así, en el de la pesca de agua dulce. La interpretación de los anteriores Artículos Constitucionales, bajo la óptica de la descentralización política, arroja nuevos resultados, toda vez que existen evidencias notables, que no permiten considerar que la pesca de agua dulce o de aguas interiores es competencia exclusiva de las entidades federativas.

Para probar nuestra hipótesis desde la perspectiva del Derecho Constitucional y concretamente de la teoría del estado federal recurriremos al análisis de los artículos antes mencionados, buscando desentrañar el sentido de cada uno de ellos.

Por la importancia que tiene para el desarrollo de nuestra hipótesis, el exámen lo iniciaremos en el Artículo 27 Constitucional, limitando nuestro estudio a aquellos párrafos que tengan nexos con nuestro trabajo.

1.- El Artículo 27.

El Artículo 27 Constitucional, de profunda proyección histórica y contenido social, es uno de los más importantes en el ordenamiento constitucional mexicano,⁵ no sólo porque es la base del régimen de la propiedad en México, sino principalmente por ser, junto con el 5o. y 123, el fundamento ideológico-político del constitucionalismo social mexicano.

El Artículo tiene serias deficiencias técnico-

⁴ Torres Córdova, Roberto. *Las empresas comunes pesqueras*. Departamento de Pesca, México, 1981, p. 23. Vargas, Jorge. *Legislación mexicana sobre pesca y cuestiones afines*. Secretaría de Pesca, México, 1982, p. 19, este último autor, considera además los artículos 73, fracciones XVII y XX y 89, fracciones I, XIII y XX.

⁵ La iniciativa presentada en la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917 considera que: “El artículo 27 tendrá que ser el más importante de cuantos contenga la Constitución. . .” *Los Derechos del pueblo mexicano en “México a través de sus constituciones”*. Tomo IV, Cámara de Diputados, México, 1978, p. 640.

jurídicas que hacen complicada su cabal interpretación. Singularmente destaca el uso inadecuado que hace del concepto de Nación. Este vocablo, más bien de carácter sociológico que jurídico, aparece repetidas veces en el texto constitucional, pero con significados multívocos. Varios autores se pronuncian en este sentido, por ejemplo: Oscar Morineau afirma, que el concepto de Nación es usado multívocamente en el Artículo 27 al: sostener que la limitación de inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio de la Nación, al que se refiere la fracción VI, "Es una limitación a la facultad que tiene el gobierno (y no la nación soberana) para disponer del dominio correspondiente a la Nación" . . .⁶ También José Barragán categóricamente critica el uso inadecuado que el Constituyente de 1917 hizo de el concepto de "Nación"⁷. El connotado Constitucionalista Felipe Tena Ramírez sobre el particular dice: ". . . el extenso Artículo 27 sustituye la palabra Nación" por "Estado" y a veces se usan en lugar de dichos términos las expresiones "Federación o Gobierno Federal"⁸.

Ahora bien, el problema no consiste en que aparezca en nuestro máximo ordenamiento, sino en la falta de precisión en su uso. En algunas ocasiones es usado como sinónimo de Estado Federal, y en otras como de Gobierno de la Federación.

Esta confusión terminológica ha sido la que ha originado que "con mucha frecuencia la doctrina, el legislador mismo insiste en identificar conceptualmente y prácticamente la voz Nación con la de (gobierno de la) federación y, lo que es más grave, le atribuyen a ésta, todo cuanto corresponde a aquélla. . ."⁹

Por lo tanto, para comprobar que la com-

petencia en materia de pesca de agua dulce pertenece a los Estados-miembros esperamos demostrar que: 1o. La titularidad del Derecho de Propiedad de los recursos pesqueros le corresponden al Estado Mexicano; 2o. que la Constitución no le otorga competencia al Gobierno de la Federación en materia de pesca de agua dulce.

a.— Los Recursos Pesqueros: Propiedad del Estado Mexicano.

El primer párrafo del Artículo 27 establece que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

La interpretación de este párrafo ha propiciado un sin número de discusiones doctrinales y jurisprudenciales¹⁰ con el propósito de determinar el alcance de la expresión "propiedad originaria". Cualquiera que sea la tesis que se adopte, es clarísimo, que el Constituyente de 1916-1917, usó el vocablo Nación, como sinónimo de Estado Mexicano, y no de Gobierno Federal; por lo tanto es el Estado Mexicano como unidad, el titular del derecho de propiedad originaria de las tierras y de las aguas.

Ahora bien, esta primera conclusión nos conduce a afirmar que aunque en este párrafo se encuentren considerados los recursos pesqueros, éstos, no se le adjudicaron a ninguno de los dos órdenes que conforman el Estado Federal: el Gobierno Federal y las entidades federativas, sino que pertenecen a todos los mexicanos, pero no individualmente considerados, sino como una comunidad de intereses, con un pasado, un presente y un futuro comunes. Tena Ramírez se pronuncia en el mismo sentido al observar que ". . . el territorio nacional no pertenece a ninguno de los dos órdenes

⁶ Morineau, Oscar. *Los Derechos renes y el subsuelo en México*. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1948. p. 202.

⁷ Barragán, José. *Derecho Pesquero Mexicano*, UNAM, México, 1983, pp. 170 y sig.

⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 17a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, p. 182.

⁹ Barragán, . . . *Derecho. . . Op. Cit.* pp. 170 y 171.

¹⁰ Morineau . . . *Los Derechos. . . Op. Cit.* p. 163. Ver también Madrazo, Jorge. *El régimen jurídico de la propiedad en México*, ponencia presentada en la Universidad de Texas, en Austin, el 12 de abril de 1983.

coextensos (Federación y Estados-miembros), sino a la Nación, representada generalmente por el Gobierno Federal”.¹¹ Sin embargo, esta última afirmación de la personificación jurídica y política de la Nación en el Gobierno Federal, es matizada por el mismo Tena Ramírez al aceptar que ésta es una realidad en el orden internacional, pero que en el orden interno del sistema federal no es exacto que la Nación se personifique en ninguno de los dos órdenes coextensos. La Suprema Corte de Justicia también sostiene que “al crearse el Estado Mexicano, en forma republicana federal, por voluntad del pueblo, se ha dado a esa organización una finalidad única, el beneficio del pueblo, o dicho en otras palabras, el desarrollo integral de la Sociedad Mexicana. . .”¹² Así, el párrafo le otorga al Estado Mexicano un verdadero derecho de propiedad sobre las tierras y aguas, crea, además la propiedad privada y establece los principios a que estará sujeta, dándole el carácter de precaria y derivada. Pero no regula ningún bien de dominio público y mucho menos distribuye su competencia ni al gobierno federal ni a los estados-miembros.

b.— Los Recursos Naturales de la Plataforma Continental.

El párrafo cuarto en su inciso primero asienta que “corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de islas. . .”

Aquí también el Constituyente usó inadecuadamente el concepto Nación, de esta manera, las consideraciones realizadas acerca del párrafo primero también son aplicadas a éste, con la siguiente salvedad, existe mención expresa en el párrafo sexto de que el uso o el aprovechamiento de los recursos, a que se refiere el anterior inciso: “No podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el

¹¹ Tena. . . Derecho. . . *Op. Cit.* p. 183.

¹² Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año de 1934, pp. 628 y 629. Sentencia del 26 de abril de 1933.

Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”. Por lo tanto, aunque la propiedad de los recursos naturales sea del Estado Mexicano, la competencia pertenece en forma exclusiva al Gobierno de la Federación, pero limitada a las partes del territorio nacional que expresamente menciona: la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas.

Por otro lado, si la competencia se refiere a los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cabe preguntar si dentro del término “recursos naturales” se contemplan los recursos pesqueros.

La simple interpretación gramatical del concepto, sugiere que sí están comprendidos en él, toda vez que semánticamente el concepto abarca los recursos renovables y no renovables, sin embargo, creemos que la Constitución emplea la expresión “recursos naturales” en un sentido técnico y, por lo tanto, restrictivo. Por esta razón, para delimitar el alcance de su significado será necesario adentrarnos en el origen constitucional del concepto.

La original Constitución de 1917 no contemplaba los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los zócalos submarinos dentro del primer inciso del párrafo cuarto, su inclusión se debe a la reforma del 20 de enero de 1960.

Tal adición, se originó por la necesidad de incorporar al orden jurídico mexicano las conclusiones a que llegó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Tanto la exposición de motivos de la iniciativa de reformas (se reformaron también los Artículos 42 y 48 Constitucionales) enviada por el Ejecutivo Federal, como los dictámenes de las comisiones respectivas de ambas cámaras del Congreso Federal, así como las discusiones que se produjeron durante el proceso de aprobación, expresamente remiten al Derecho Internacional y específicamente a la Convención sobre Plataforma Continental, efectuada en Ginebra en el año de 1958, como la principal fuente de la mencionada reforma.

Por esta razón, la respuesta a nuestra pregunta la encontramos en el Derecho Interna-

cional. La Convención a que nos hemos referido, en su Artículo segundo, párrafo cuarto, nos informa que técnicamente debe entenderse por Recursos Naturales “Los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en contacto físico con dichos lecho y subsuelo”.¹³

Directamente relacionado con esta disposición se encuentra el Artículo tercero de dicha convención que limita los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, impidiéndole ejercerlos sobre las aguas supra-yacentes como alta mar y sobre el espacio aéreo situado sobre dichas aguas.¹⁴

El Poder Revisor de la Constitución plasmó en el párrafo que venimos comentando las tesis anteriores. Tanto la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales como los dictámenes de las comisiones antes mencionadas, reconocen que abandonan la tesis del mar epicontinental, adoptada por el Gobierno de México, durante la presidencia del general Manuel Avila Camacho.¹⁵ Debido a ello, deberemos entender la expresión “Recursos Naturales” como limitada a aquellos organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, que en el periodo de su explotación estén inmóviles en el lecho o subsuelo marítimos, o que sólo puedan moverse en contacto físico con ellos. Este sería el caso de la langosta, el ostión, caracol, ostras, etcétera.

La respuesta, entonces, a la interrogante que inicialmente nos planteamos sería la siguiente: la expresión “recursos naturales”

de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, sólo se refiere a ciertas especies marinas, por lo tanto, los recursos pesqueros, ni marítimos ni de agua dulce, en su más amplio sentido, se encuentran incluidos en el primer inciso del párrafo cuarto del Artículo 27.

c.— Aguas Nacionales.

El párrafo quinto, le otorga a la Nación la propiedad de las aguas del mar territorial, de las aguas marinas interiores y de las aguas internas. De los términos aquí empleados, se entiende que, también en este supuesto, la expresión Nación, es usada como equivalente de Estado Mexicano. Tampoco existe confusión alguna acerca de quién es la autoridad competente en materia de aguas nacionales, ésta, le es otorgada al Ejecutivo Federal en el siguiente párrafo.

El verdadero problema que nos presenta la interpretación del párrafo en cuestión, radica en saber, si en la expresión “Son propiedad de la Nación las aguas. . .” deben entenderse asimilados los recursos pesqueros, concretamente los de agua dulce, o bien, la Constitución sólo comprende en tales términos sus usos hidrológicos, como por ejemplo, el agua como generadora de energía, para usos de riego, etc.

Si la norma que estamos interpretando, no tuviera carácter constitucional, sino, se tratara de una norma secundaria, podría hacerse valer el principio general de derecho de que “lo accesorio (la pesca) sigue la suerte de lo principal (el agua)”.

Sin embargo, la interpretación constitucional se realiza a través de reglas especiales, por lo tanto no es posible considerar los recursos pesqueros incluidos dentro de la expresión “aguas”. Porque semejante interpretación, es contraria a las reglas de interpretación constitucional, pues le da una extensión que no se deriva de los términos empleados por el Constituyente de 1916-17, quien al crear la Constitución no estaba consciente de la importancia de la actividad pesquera, porque de otra manera, si hubiera querido abarcar los recursos pesqueros en este párrafo, habría

¹³ Székely, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. Tomo III. UNAM, México, 1981, pp. 1258-9 Artículo 2, párrafo cuarto de la Convención sobre Plataforma Continental. La misma tesis fue adoptada por la Tercera Conferencia del Mar en su artículo 77 párrafo cuarto.

¹⁴ Székely . . . *Instrumentos . . . Op. Cit.* p. 1359. El artículo 78 párrafo primero de la Convención firmada en la Tercera Conferencia. Repite la misma tesis.

¹⁵ Los Derechos . . . *Op. Cit.* p. 819 y sig.

empleado el mismo lenguaje usado en el párrafo cuarto, cuando describe en detalle todos los minerales que considera como propiedad de la Nación, al no haberlo hecho así, indica que no incorporó en la expresión, “propiedad de las aguas” a los recursos pesqueros.

Interpretar el Artículo de otra manera, no solo infringe las reglas de interpretación, sino atenta contra los principios generales para la distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano, consignados en el Artículo 124 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia, si bien nunca ha examinado el problema en los términos anteriores, en su jurisprudencia sobre la reglamentación de las aguas nacionales parece inclinarse por nuestra hipótesis y considerar dentro del vocablo “agua” solamente el líquido¹⁶ y no los recursos pesqueros.

d. — La Zona Económica Exclusiva.

Las Constituciones de todas las épocas han intentado resolver los problemas fundamentales de su sociedad y de su tiempo. La Constitución Mexicana no podría ser la excepción. Es indiscutible que el Constituyente Mexicano de 1917 enfocó toda su capacidad e imaginación para dar solución, primordialmente a, los problemas del campo y del subsuelo, tal vez por esa razón, la original Constitución, no incluyó expresamente los recursos pesqueros. Acertadamente afirma José Barragán, que estos fueron incorporados tardíamente a nuestro máximo ordenamiento, concretamente con la reforma de 1976 que plasmó los principios de la Zona Económica Exclusiva.

En el año de 1976 una vez más nuestro país modificó su orden jurídico interno, para incluir en él, los avances efectuados en el campo de las relaciones internacionales.

La adición del párrafo octavo, representó la culminación de la lucha, que durante muchos años la comunidad internacional, principal-

mente los países en desarrollo, entre ellos México, realizó para obtener el reconocimiento de derechos de soberanía sobre los recursos, tanto renovables como no renovables, de sus mares adyacentes.

La victoria de los países pobres, significó un extraordinario avance en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, ya que el reconocimiento de los derechos de los países ribereños sobre su Zona Económica se inscribe en este marco.

Esta adición al Artículo 27, tampoco designa expresamente los recursos pesqueros, sin embargo, no hay duda que la pesca marítima se encuentra incluida en este párrafo, porque tanto el espíritu de la reforma, como las causas que la originaron, nos remiten al Derecho Internacional, en donde se encuentra claramente establecido, que uno de los principales derechos que tiene el Estado ribereño, es precisamente, el aprovechamiento de los recursos pesqueros de su Zona Económica Exclusiva. Por lo tanto, deducimos que los recursos pesqueros marítimos, sí están incluidos en el párrafo octavo del Artículo 27.

En cuanto a la competencia sobre estos recursos, la Constitución nada dice, sino es la ley reglamentaria de este párrafo, la cual en su Artículo sexto la otorga al Ejecutivo Federal. Es lógico que sea él la autoridad competente en materia de pesca marítima, toda vez que cuenta con la infraestructura adecuada para el desarrollo óptimo de tan importante sector, sin embargo, el procedimiento seguido es violatorio de las reglas generales que establece el Artículo 124 Constitucional para distribuir la competencia entre el gobierno de la federación y las entidades federativas. Al ser la ley secundaria, la reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27, la que establezca quién es la autoridad competente en el campo de la pesca marítima.

2.— Los Artículos 42 y 48 Constitucionales.

Al inicio de este trabajo afirmamos que la doctrina considera a los Artículos 42 y 48 Constitucionales, como parte del fundamento Constitucional de la pesca.

¹⁶ *Apéndice 1975*. Quinta Epoca: Tomo XIV, pág. 967. Burguete J. Ponciano, Tomo XVII, pág. 929. Pérez Vélez Salvador y Tomo XXXIII, del Distrito de Apaseo, Gto. Tomo XXXVI, pág. 1272.— Núñez Pilar, Suc. de. Tomo XXXI, pág. 1904. Flores Dolores.

El primero de estos sólo establece cuales son las partes que integran el territorio nacional, o para decirlo de otra manera, cual es el ámbito de validez del orden jurídico mexicano. El 48 también se refiere al ámbito espacial de validez, pero exclusivamente al del Gobierno de la Federación.

Por lo tanto, la consideración que hace la doctrina es infundada, en vista de que ninguno se refiere, ni siquiera implícitamente, a los recursos pesqueros, ni marítimos ni de agua dulce.

La interpretación que hemos venido realizando de los Artículos 27, 42 y 48 Constitucionales, para demostrar que corresponde a las entidades federativas la competencia sobre la pesca de agua dulce, puede ser cuestionada sobre todo, si el intérprete de la Constitución partiera de premisas diferentes. Esta ambigüedad en la interpretación de los preceptos, se debe a la falta de precisión y claridad en el lenguaje usado por el Constituyente. En todo caso, esta situación de incertidumbre acerca de los recursos pesqueros, hace necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de intérprete de la Constitución, para que decida a quién pertenece la competencia en este tipo de pesca.

La competencia exclusiva de los estados-miembros, en esta modalidad de la actividad pesquera existe en otros dos estados federales por ejemplo: en República Federal de Alemania cada *Länder* cuenta con su propia Ley de Aguas Dulces.¹⁷ También en la India se da el mismo fenómeno, al establecer la Constitución que "La Legislación Estatal tiene competencia sobre las pesquerías situadas dentro del Estado, incluyendo las aguas territoriales".¹⁸

En México, reconocer esta competencia como exclusiva de los estados-miembros, sería una medida jurídico-política de extraordinaria importancia, inscrita dentro de la

actual tendencia descentralizadora del Estado Mexicano y, que sin duda alguna, contribuiría notablemente al fortalecimiento del Estado Federal Mexicano.

III. Consejo Nacional de Fomento Pesquero.

La Legislación Pesquera vigente contempla una Comisión Nacional Consultiva de Pesca, este órgano colegiado creado con "carácter permanente y para coadyuvar" con las autoridades pesqueras, sólo tiene como su nombre lo indica carácter "consultivo", además, como hicimos mención, sólo contempla de manera tangencial la participación de los gobiernos locales.

La importancia creciente de la actividad pesquera en un país mal alimentado y desnutrido como el nuestro y la también creciente tendencia de mayor participación en la toma de decisiones públicas, combinadas con la estructura federal de nuestra forma de gobierno hacen necesaria la creación de un "órgano nacional" que oriente y planifique el desarrollo pesquero, un órgano que no sólo "recomiende" sino que sea el organismo encargado de establecer y orientar la política pesquera del país.

El Consejo Nacional de Fomento Pesquero, podría estar integrado por los secretarios de Pesca, de Comercio y Fomento Industrial, de Relaciones Exteriores y de Marina; por varios gobernadores de entidades federativas; representantes del Sector Financiero, de los Cooperativistas, Instituciones de Educación Superior que contarán con carreras relacionadas con la Pesca y, de la iniciativa privada.

La Presidencia del Consejo recaería en el Secretario de Pesca, la Secretaría en un Gobernador y los vocales serían los representantes de los diferentes sectores que lo integran.

Las Facultades del Consejo podrían ser entre otras las siguientes:

- Orientar la política pesquera del país.
- Aprobar los planes nacionales de pesca.
- Aprobar los programas de desarrollo y fomento del sector pesquero.
- Sugerir la promoción de las leyes y la expedición de reglamentos y disposiciones

¹⁷ I Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera. Memoria Vol. 1, Departamento de Pesca-UNAM, México, 1981, pp. 44-5.

¹⁸ I Coloquio. . . *Op. Cit.* Vol. 5, pp. 153-5.

tendientes al fomento de la pesca.

- Evaluar los resultados de los planes y programas del sector pesquero y formular anualmente las medidas para lograr los reajustes que estime necesario.
- Fomentar la formación y capacitación de recursos humanos requeridos por la actividad pesquera.

IV. Conclusiones

1. Es conveniente incorporar expresamente en la Constitución Federal la actividad pesquera.

2. Es necesario redefinir en la Constitución los ámbitos de competencia del Gobierno de la Federación y de los estados miembros.

3. La legislación de pesca debe auspiciar la participación de los gobiernos locales en todos los ámbitos de la actividad pesquera nacional.

4. La pesca de agua dulce es competencia exclusiva de las entidades federativas.

5. Debe crearse un órgano nacional que planifique, oriente y evalúe la política pesquera nacional, en el que participen todos los sectores de la vida nacional.